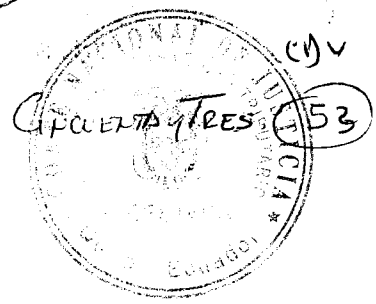


SESENTA Y DOS (62) AÑO - (1)



RECURSO No. 102-2011

RECURSO NO. 102-2011

JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ SUING NAGUA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-**

Quito, a 09 de noviembre de 2012. Las 10h35.-----

**VISTOS:** Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por la Resolución de conformación de Salas de 30 de enero de 2012 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de justicia. En lo principal, el Econ. Mario Pinto Salazar y el Econ. Jorge Rosales Medina, Gerente General y Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1, el 05 de mayo del 2010, dentro del juicio de impugnación No. 25629-2008, que sigue la compañía WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTD., en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Calificados los recursos, la compañía los contesta el 03 de mayo del 2011. Pedidos los autos para resolver, se considera: -----

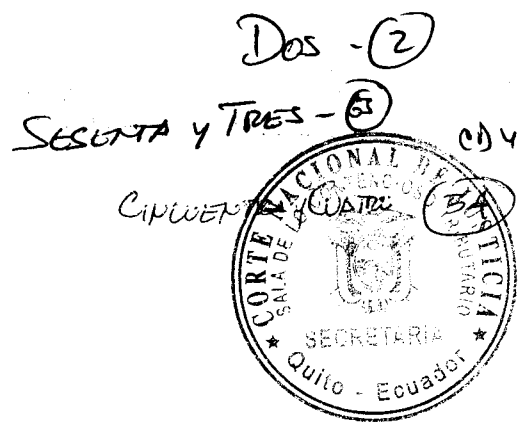
**PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación y numeral primero de la II parte del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial-----

**SEGUNDO:** El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana fundamenta su recurso de casación en las causales primera y cuarta; adicionalmente, el Gerente Distrital de la CAE lo hace en base a la causal tercera de la Ley de Casación;



RECURSO No. 102-2011

consideran que han sido vulnerados los arts. 76 numeral 1 y 7 literal I), 82, 141 numeral 6, 192 y 272 de la Constitución de la República del Ecuador, 15,46, 48 de la Codificación a la Ley Orgánica de Aduanas, 58 del Reglamento General, 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, 288 (hoy 273) segundo inciso, 277 (hoy 262), 285 (hoy 270), 287 (272), 288 (hoy 273) del Código Tributario. Manifiestan que los señores jueces de la Cuarta Sala dictan una sentencia muy a la ligera sin tomar en cuenta los artículos constitucionales, desconociendo arbitrariamente que la CAE al expedir las Consultas de Aforo, actuó en el ámbito de su competencia, y sin siquiera analizar estas Consultas de Aforo, basándose solamente en el criterio del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Perez", el cual es claro pero respecto del registro sanitario de los productos mas no en la clasificación arancelaria de las mercancías, que constituye materia de la litis; que la Corporación Aduanera Ecuatoriana en relación a las Consultas de Aforo, actuó según las facultades que otorga la Ley Orgánica de la materia y que éstas son legítimas y tienen plena vigencia; que en la sentencia se puede evidenciar la falta absoluta de reconocimiento de la competencia administrativa tributaria y de la potestad aduanera, pues nada se dice respecto de los fundamentos estrictamente legales en los que la CAE basó su actuación, sin considerar que el Ecuador es suscriptor de Convenios Internacionales dentro de la Comunidad Andina de Naciones que a través de la Decisión No. 570 expidió la nomenclatura arancelaria que se encuentra vigente en el Ecuador y que sirve de base para el Arancel Nacional de Importaciones vigente; adicionalmente, el Gerente Distrital señala que el Presidente de la República, mediante decreto y previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas; que la Sala no ha procedido al análisis del Arancel



RECURSO No. 102-2011  
Nacional de Importaciones, desconociendo que las mercancías materia de la litis fueron clasificadas arancelariamente en aplicación de la Regla 3 b) para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria y de la Nota Legal 1) excluyente del capítulo 30 en el Arancel Nacional de Importaciones de la subpartida arancelaria 2106.90.73; que para poder identificar la mercancía que se está importando y determinar la subpartida arancelaria correcta, la Aduana utiliza la técnica de la clasificación arancelaria, que se aplica en los actos de aforo, las consultas de aforo o en las demás instancias en las que se requiera un informe técnico sobre la clasificación arancelaria de una mercancía, y por tanto son técnicas de uso mundial que permite unificar criterios aduaneros; que el importador conocía perfectamente el alcance de las Consultas de Aforo, es decir que son de aplicación obligatoria y carácter vinculante, además de constituirse en un acto administrativo, firme y ejecutoriado; que resulta paradójico que el Tribunal Distrital de lo Fiscal sin tomar en cuenta la normativa legal ecuatoriana en materia de clasificación arancelaria, determine que la competencia para clasificar un producto (medicina o complemento alimenticio) dentro de una partida, le corresponda al Ministerio de Salud a través de Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez", cuando es de conocimiento general que al tenor de lo que establece la Ley Orgánica de la Salud, la única atribución legal conferida al Ministerio de Salud Pública es la de otorgar el Registro Sanitario para la producción, almacenamiento, transportación, comercialización y consumo de los productos que requieren de dicho registro por tanto esta entidad no tiene la facultad legal de determinación tributaria para clasificar un producto que para el caso aduanero constituye mercancía, dentro de una partida arancelaria determinada; que si el importador estaba en desacuerdo con las consultas de aforo, debía interponer oportunamente los recursos judiciales o



RECURSO No. 102-2011

administrativos que fueran del caso; que la sentencia no está motivada ni ha resuelto todos los puntos sobre los que se trabó la litis, afectando a la Administración Tributaria Aduanera y al marco jurídico aduanero en general y con ello inclusive a los propios importadores.-----

**TERCERO:** El Sr. Marcelo Dotti, Representante Legal de la compañía WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTD, en la contestación al recurso manifiesta que la Cuarta Sala sí se ha pronunciado respecto al Ministerio de Salud Pública considerándolo como autoridad competente conforme lo establece la Constitución y la Ley, pues se ha emitido un certificado de registro sanitario a través del cual se calificó a los productos "Centrum Silver", "Centrum Tabletas" y "Centrum Junior", como medicamentos, esto en virtud de los análisis químicos efectuados a cada uno de los productos, facultad que no interfiere con el ejercicio de la potestad otorgada al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para clasificar a los mismos en el Arancel Nacional de Importaciones, pues las atribuciones asignadas por ley tanto al Ministerio de Salud Pública como al SENA, deben coordinarse y ninguna de ellas puede actuar al margen de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; que el registro sanitario expedido por el Ministerio de Salud al no ser impugnado por la SENA, constituye un acto administrativo válido, legítimo y vigente; que el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez" en su calidad de órgano técnico del Ministerio de Salud Pública y en virtud de normas farmacológicas vigentes, ha calificado a los productos importados como medicamentos de venta libre; que así mismo el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de precios de medicamentos de uso humano ha certificado que los productos, en su calidad de medicamentos, se encuentran sujetos al control y revisión de sus precios, llevando a que los productos "Centrum Silver", "Centrum Tabletas" y



TRES - (3)  
SESENTA y CUATRO (64)  
CINCUENTA y CINCO (55)  
CDJ

RECURSO No. 102-2011  
"Centrum Junior", consten en el listado anexo al Decreto Ejecutivo No. 1151 de 18 de junio de 2008 y en el listado anterior emitido por el Ministerio de Salud Pública en mayo del 2005, por lo que consecuentemente, los productos, se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA; que el Procurador General del Estado ha emitido 3 dictámenes, a través de los cuales insiste en que la autoridad competente para calificar a un producto como medicamento es el Ministerio de Salud Pública y que es obligación de la SENAE, observar dicha competencia y no modificarla para efectos de clasificación arancelaria; que no existe falta de motivación en la sentencia ni se ha dejado de resolver sobre el objeto de la litis pues la compañía dentro del proceso ha probado cada uno de sus asertos; que las causales de la Ley de Casación invocadas por la CAE, no se ha señalado ni demostrado sobre qué precepto jurídico ha sido vulnerado por el juzgador al momento de expedir la sentencia; que la compañía ha impugnado la Resolución No. 224-2007 de 29 de diciembre de 2007, expedida por el Gerente Distrital de Aduanas de Quito, ahora Director Distrital, misma que halla fundamento en informes técnicos y en las Consultas de Aforo Nos. 008, 009 y 011; que la compañía tiene derecho a impugnar los actos emitidos por la autoridad tributaria, sin importar que respecto de aquellos exista una Consulta de Aforo, pues de lo contrario se estaría limitando el derecho del administrado de recurrir los actos de la administración so pretexto de la inmutabilidad de la Consulta de Aforo, derecho reconocido constitucionalmente; que la autoridad tributaria no puede pretender que en virtud de las Consultas de Aforo se lastime los derechos subjetivos de la compañía.-----

**CUARTO:** El principal cuestionamiento a la sentencia está relacionado con la validez de la clasificación arancelaria realizada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a los productos importados por la Empresa actora; para resolver, la Sala formula las



RECURSO No. 102-2011

siguientes consideraciones: **4.1.** La Empresa actora en su demanda, solicitó dejar sin efecto varios actos: 1. La Resolución No. 24 de 29 de diciembre de 2007 del Gerente Distrital de la CAE, que declara sin lugar el reclamo administrativo de impugnación al aforo físico realizado a los productos "CENTRUM SILVER", "CENTRUM TABLETAS" y "CENTRUM JUNIOR" y por tanto, la aplicación de la subpartida arancelaria No. 3004.50.00-3, correspondiente a "medicamentos" en lugar de la subpartida arancelaria correspondiente a "complementos alimenticios"; 2. El informe técnico de aforo No. GDQ-UAFQ-IF-071, mediante el cual se ratifica la clasificación de los productos antes indicados en la partida arancelaria 2106.90.73.00; 3. Las consultas de aforo No. 008.009 y 011 publicadas en el Registro Oficial No. 546 de 17 de marzo de 2005 que clasifican en la partida No. 2106.90.93 a los medicamentos referidos; y, 4. Que se ordene a la CAE, la aplicación inmediata del arancel correspondiente a "medicamentos y drogas de uso humano", establecido en la subpartida arancelaria No. 3004.50.00-3 a los productos materia de la reclasificación; **4.2.** Sobre la clasificación arancelaria realizada por la Administración Aduanera a los productos importados por la Empresa actora que son materia de la controversia, la Sala juzgadora, en base a las certificaciones del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez"; oficios de los Ministros de Salud de diferentes épocas; y, referencias a consultas absueltas por el Procurador General del Estado, sostiene que, por tratarse de un medicamento de venta libre, conlleva dejar sin efecto el contenido de la Resolución No. 224-2007 de 29 de diciembre de 2007 que es materia de la impugnación; **4.3.** La conclusión de la Sala de instancia es errada, en tanto equivoca los roles institucionales, pues, no se puede sostener que la CAE incumple con lo que disponen leyes como el Código de la Salud o la Ley Orgánica de Salud, pues el ámbito de acción y el rol que le



SESENTA Y CINCO (65) CUATRO - (4)  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA  
Quito - Ecuador  
56

RECURSO No. 102-2011  
corresponde a ella, es la de determinación y verificación de obligaciones tributarias, más no, el de ser autoridad de salud, conforme señala el art. 48 de la LOA. Con la modificación de la partida arancelaria, y la determinación tributaria practicada, no se deja sin efecto el registro sanitario expedido por la Autoridad de Salud, ni se limita o impide la comercialización de los productos importados por la Empresa actora, ni desnaturaliza los efectos médicos que dicen tener, ni dejan de ser considerados medicina. La modificación de partida arancelaria, tiene un efecto restringido a lo estrictamente tributario, ámbito propio de actuación de la CAE, consecuencia de lo cual, se produce la determinación de obligaciones tributarias, por lo que no invade otros ámbitos competenciales, ni lesiona las atribuciones de otros órganos que tienen sus propios fines legalmente establecidos; **4.4.** Las Rectificaciones de Tributos practicada como consecuencia de la modificación arancelaria, obedece como consta del proceso, a la aplicación del contenido de las absoluciones a las consultas promovidas por la propia Empresa actora. (La No. 008, 009 y 011 publicadas en el Registro Oficial No. 546 de 17 de marzo de 2005), las cuales, a la luz de las disposiciones de la Ley Orgánica de Aduanas (art. 48), así como las del Código Orgánico Tributario (art. 135, inciso primero), son de efecto vinculante para la Administración Tributaria, por lo que las conclusiones a las que arriba la Sala de instancia son equivocadas.-----

**QUINTO:** No cabe dejar sin efecto, las consultas referidas por la Empresa actora en su demanda, sobre las que no existe pronunciamiento expreso de la Sala juzgadora, en tanto son actos normativos con efectos generales, al tenor de lo preceptuado en el referido art. 48 de la Ley Orgánica de Aduanas, para los cuales, la acción intentada de impugnación de un acto administrativo, es improcedente, puesto que la acción de impugnación de actos normativos (art. 220, numeral 2 del Código Orgánico Tributario,



RECURSO No. 102-2011  
aplicable a la fecha de presentada la demanda) produce efectos de carácter general y  
no inter partes como la acción intentada. -----

Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo  
Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA  
CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia y declara  
válidas las rectificaciones de tributos y resolución impugnadas. Sin costas. Notifíquese,  
publíquese y devuélvase.-

Dr. José Suíng Nagua

**JUEZ NACIONAL**

Dr. Maritza Tatiana Pérez Valencia

**JUEZA NACIONAL**

Dr. Gustavo Durango Vela

**CONJUEZ**

Certifico.-

Dr. Carmen Elena Dávila Yépez

**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**



CINCO - (5)  
SESENTA Y SEIS (66)  
CIPWEN  
Corte Nacional de lo Contencioso Administrativo  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SETE (57)  
SECRETARIA  
Quito - Ecuador

En Quito, a nueve de noviembre del dos mil doce, á partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a la COMPAÑÍA WYETH CONSUMER HEALRHLCARE LTDA, en el casillero judicial No. 1026 de la Ab. Patricia Manotoa y Otros; y, al GERENTE GENERAL Y DISTRICTAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA actual (SENAE), en los casilleros judiciales Nos. 1346 y 2253 de las Dras. Carla Cruz y Patricia Bravo. Certifico.-

*e. Dávila*  
Dra. Carmen Elena Dávila Yépez  
**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**

Las cinco (5) fojas que anteceden son fieles a sus originales.- Las confiero en virtud del decreto providencia de 14 de noviembre de 2012, Las 10H00.- Quito a 15 de noviembre de 2012.-

*e. Dávila*  
Dra. Carmen Elena Dávila Yépez  
**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**

